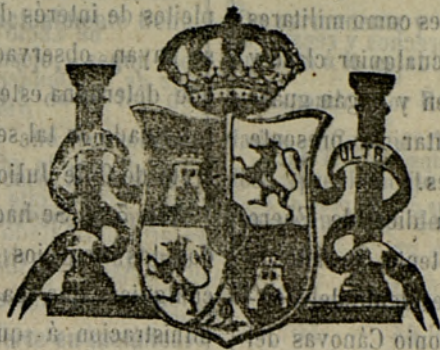


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.	17,50
Por seis meses.	9,10
Por tres id.	4,90

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.	20
Por seis meses.	10,66
Por tres id.	6



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 12.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 11.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

LEYES.

DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran leyes del Reino los decretos del Ministerio-Regencia de 20, 24 y 26 de Enero de 1875 y 11 de Febrero siguientes, que con carácter legislativo restituyeron al Consejo de Estado y encomendaron á las Comisiones provinciales la jurisdiccion contencioso-administrativa.

Art. 2.º Los efectos legales de la declaracion anterior se retrotraeran á las fechas de los respectivos decretos y á la de la orden de 24 de Enero de 1875, que designó cuál habia de ser

la representacion fiscal ante las Comisiones provinciales, y la que tuvieran en su caso la Provincia y el Municipio.

Art. 3.º Asimismo se declara ley del Reino el Real decreto de 29 de Diciembre de 1875, que amplió á los Jefes superiores de Administracion la aptitud para ser Consejeros de Estado, y redujo el número de plazas en que podia recaer la eleccion del Gobierno, conforme al artículo 7.º de la ley orgánica del Consejo; pero en adelante, para ser nombrado Consejero con arreglo al artículo 6.º de dicha ley orgánica y su ampliacion de 29 de Diciembre de 1875, será necesario que, además de los dos años en el cargo, categoria ó empleo que dan aptitud para el nombramiento, cuenten previamente los designados mas de 15 años de servicios efectivos al Estado los Ministros Plenipotenciarios, y mas de 17 los Jefes superiores de Administracion.

Art. 4.º La Sala de lo contencioso, compuesta del número de 13 Consejeros señalado por el decreto de 26 de Enero de 1875, se formará de manera que concurren siempre á ella, haciendo parte de la Seccion de lo Contencioso, cinco Consejeros Letrados. Si por enfermedad, recusacion ó ausencia faltare alguno de los ordinariamenté adscritos á dicha Seccion, será sustituido con otro de la de Gracia y Justicia del modo que determina el art. 207 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846; y cuando llegare el caso, por tales motivos, de que quede reducida la Sala al número de 11 Consejeros, conforme al decreto arriba citado, se cuidará de que al retirarse para ello el Consejero mas moderno de entre los de las demás Secciones nunca sea propietario ó suplente, de los que pertenezcan á la Seccion de lo Contencioso, ó de los dos que necesariamente

han de concurrir de la que entienda de los asuntos peculiares al Ministerio de donde proceda la resolucio origen del pleito ó demanda.

Art. 5.º El Gobierno queda autorizado, conforme al art. 75 de la ley de 17 de Agosto de 1860, para hacer en el procedimiento contencioso-administrativo despues de oír al Consejo las variaciones convenientes.

Art. 6.º Quedan derogadas todas las leyes, reglamentos y demás disposiciones en cuanto se opongan á las contenidas en la presente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis.

—YO EL REY.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Atendiendo á las extraordinarias circunstancias que desde el mes de Enero de 1874 hasta la reunion de las actuales Cortes ha atravesado el país, se declara libres de toda responsabilidad á los Gobiernos que se han atribuido y ejercido durante el indicado periodo de tiempo facultades legislativas en el orden político, separadamente de las disposiciones de carác-

ter económico confirmadas por la ley de 17 de Julio último.

Art. 2.º Se declara con fuerza y valor de ley del Reino, mediante las propias consideraciones, el decreto de 5 de Enero de 1874 suspendiendo las garantías constitucionales, y poniendo en vigor en toda la Península la ley de Orden público de 25 de Abril de 1870; y por consecuencia de esta declaracion se aprueban las medidas gubernativas adoptadas desde aquella fecha sobre detencion, arresto y destierro de personas; registro y exámen de papeles y efectos, suspension y supresion de periódicos é impresos, y publicacion de bandos estableciendo penas corporales y pecuniarias.

Art. 3.º Se aprueban asimismo y por los propios motivos:

1.º Las resoluciones del Gobierno constituido el 3 de Enero de 1874 que, alterando lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de Orden público, destinaron muchos de los desterrados á las provincias de Ultramar, y los destierros posteriores al 30 de Diciembre de 1874, igualmente decretados para puntos fuera de la Península.

2.º El decreto de 18 de Julio de 1874, la instruccion del Ministerio de Hacienda de 1.º de Agosto de 1874, la de Gracia y Justicia de 5 de igual mes y año, el Real decreto de 29 de Junio de 1875, la instruccion de 14 de Julio del mismo año y el Real decreto de 19 de Marzo último referentes á destierros de carlistas, embargo de sus bienes y aplicacion de sus productos.

Art. 4.º Con arreglo al art. 1.º de la ley de Orden público de 25 de Abril de 1870, segun el cual debe esta ser únicamente aplicada cuando se haya publicado la ley de suspension de garantías, y dejar de aplicarse cuando dicha suspension haya sido levantada

por las Cortes, queda sin aplicacion ni efecto la referida ley de Orden público, restableciéndose en su fuerza y vigor las garantías que reconoce á todos los españoles la Constitucion del Estado.

Art. 5.º Se aplicará, sin embargo, á la provincia de Navarra, como á las de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava, el artículo 6.º de la ley de 21 de Julio de 1876, que al hacer extensivos á los habitantes de las Provincias Vascongadas los deberes que la Constitucion de la Monarquía impone á todos los españoles declara al Gobierno «investido de todas las facultades extraordinarias y discrecionales que exija su exacta y cumplida ejecucion.»

Se aplicará tambien por razones puramente militares el art. 6.º de la citada ley á las poblaciones situadas sobre el ferro-carril desde Miranda hasta Alfaro, y entre esta via férrea y el rio Ebro en el trayecto mencionado, y á los territorios pertenecientes á las provincias de Burgos y Logroño enclavados en la de Alava, ó situados entre esta y el rio Ebro desde Miranda á Logroño.

Art. 6.º Tan pronto como por los trámites legales se conceda al Gobierno para atender al regreso de los deportados á las Islas Marianas y Filipinas un crédito extraordinario igual al de 749.565 pesetas que se le abrió para satisfacer los gastos de transporte y conduccion de los mismos por Real decreto de 3 de Abril de 1875, pendiente de la aprobacion de las Cortes, comenzará á verificarse sin demora dicho regreso, principiando por los que notoriamente estén deportados ó desterrados por causas políticas.

Sea cualquiera, sin embargo, el motivo de la deportacion ó destierro, el regreso de unos y otros, una vez que pueda disponer el Gobierno del crédito antes mencionado, deberá verificarse en un plazo que no pasará de seis meses para Ultramar, y de dos para la Peninsula, Islas adyacentes y posesiones de Africa, durante el cual se inquirirá y determinará quienes son los que deben volver libres á sus domicilios y quienes los que deben ser sometidos á los Tribunales ordinarios para ser juzgados como presuntos reos de delitos comunes.

Art. 7.º Las Diputaciones y Ayuntamientos continuarán constituyéndose en la misma forma prescrita por la orden ministerial de 5 de Febrero de 1874 y decreto del Ministerio-Regencia de 21 de Enero de 1875 hasta que, promulgadas las nuevas leyes provincial y municipal, pueda procederse con arreglo á ellas á su renovacion.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos setenta y siete. YO EL REY.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

DON ALFONSO XII, Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran leyes del Reino los decretos expedidos por el Ministerio de Hacienda en 9 de Julio de 1869, 26 de Julio y 26 de Agosto de 1874, y el Real decreto de 14 de Agosto de 1876 refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, con las modificaciones en el primero de ellos que expresa el artículo siguiente.

Art. 2.º El Ministerio fiscal, bajo su responsabilidad, elevará las consultas que determina el art. 2.º del decreto de 9 de Julio de 1869 á la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, de quien para este efecto depende, dentro de los 15 dias siguientes á la fecha en que tengan noticia ó se le haga saber la existencia del pleito ó de la demanda en que tenga interés el Estado.

El Asesor general, como Director general de lo Contencioso del Estado, comunicará su resolucio ó la del Gobierno, segun proceda, dentro de los tres meses siguientes, contados desde el acuse del recibo de la consulta, que no podrá demorarse por el Asesor mas de cinco dias. El Ministerio fiscal en todos sus grados hará constar en autos el dia que eleva la consulta y el del acuse del recibo.

No se reputará debidamente citado el Estado cuando no resulten cumplidos los requisitos que establece el párrafo anterior.

La citacion y emplazamiento hechos al Ministerio fiscal en representacion del Estado surtirán todos los efectos legales si, consultada la Asesoría en los términos expresados, ésta dejara trascurrir los tres meses sin dar las instrucciones que considere convenientes.

Podrá pedirse á nombre del Estado, y se acordará por los Jueces y Tribunales, la nulidad de las sentencias en pleitos de interés del mismo cuando no se hayan observado las formalidades que determina este artículo, quedando reformado en tal sentido el 5.º del decreto de 9 de Julio de 1869.

Art. 3.º Se hacen extensivas á todos los negocios civiles del Estado, cualquiera que sea el ramo de la Administracion á que pertenezcan, las disposiciones de los decretos citados en el art. 1.º de la presente ley, y las de los reglamentos é instrucciones que en los mismos se mencionan.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos setenta y siete. YO EL REY.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

LEY.

DON ALFONSO XII, Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El servicio militar es obligatorio para todos los españoles desde la edad que marca esta ley.

Art. 2.º La duracion de este servicio será de ocho años entre el ejército permanente y la reserva, empezándose á contar desde el alta en un cuerpo el tiempo de servicio activo, y desde el ingreso en Caja el plazo total obligatorio.

Art. 3.º El ejército de la Peninsula se dividirá en permanente y reserva.

Art. 4.º Formarán el ejército permanente todos los jóvenes que, por reunir las condiciones que fija el artículo 12, sean declarados soldados y destinados á cuerpo, debiendo servir en él cuatro años.

Art. 5.º De la fuerza de que conste el ejército permanente solo permanecerá sobre las armas la que fijen las Cortes anualmente, pasando los excedentes con licencia ilimitada á sus casas sin

gocó de haber alguno, pero quedando siempre dispuestos á presentarse cuando sean llamados.

Art. 6.º Constituirán las reservas todos los individuos que hayan pertenecido cuatro años al ejército permanente, los cuales servirán otros cuatro en ella.

Art. 7.º Los individuos de la reserva y los del ejército permanente que por excedentes del cupo se hallen con licencia ilimitada tendrán asamblea anual en la estacion y por el tiempo que el Gobierno determine, no pudiendo exceder la duracion total de la asamblea de seis semanas en cada dos años.

Art. 8.º Los individuos de la reserva y los que del ejército permanente se hallen con licencia ilimitada en virtud del art. 5.º podrán emprender dentro de la Peninsula los viajes que á sus intereses convengan, sin mas limitacion que solicitar el oportuno pase del Jefe local respectivo, expresando el punto de su nueva residencia para el caso de ser llamados á las filas.

Estos pases no podrán negarse mas que en el caso de limitarlos previamente el Gobierno por atencion de guerra.

Art. 9.º Los soldados y clases de tropa á quienes correspondía pasar á la reserva podrán continuar en activo si lo desean, siempre que reunan las circunstancias que fijen los reglamentos.

Art. 10. La reserva se pondrá sobre las armas por un Real decreto acordado en Consejo de Ministros, de que se dará cuenta á las Cortes.

Art. 11. En tiempo de guerra, pero solo en el caso de no haber fuerza alguna con licencia ilimitada, se podrá suspender el pase á la reserva de los individuos del ejército permanente hasta que las circunstancias no lo impidan.

Art. 12.º Para designar los mozos que han de ingresar en el servicio activo, se efectuará anualmente en todos los pueblos de la Peninsula é Islas Baleares el primer domingo del mes de Febrero un sorteo entre todos los jóvenes que, sin llegar á 21 años, hayan cumplido ó cumplan 20 desde el día 1.º de Enero al 31 de Diciembre.

Como consecuencia de este sorteo y por orden correlativo de menor á mayor, segun el número que en suerte les haya cabido, ingresarán en el servicio activo los que sean necesarios, pasando los demás, con licencia ilimitada á sus casas.

Art. 13.º El contingente para los ejércitos de Ultramar se cubrirá primero con voluntarios, segun lo por sor-

leo que se verificará en el total que se llame anualmente para las necesidades del servicio activo en la Marina, y en los ejércitos de la Península y Ultramar.

La fuerza de este ejército se fijará en cada año por una ley, y solo en caso urgente y de hallándose abiertas las Cortes se podrá fijar por un Real decreto, dándole cuenta cuando se reanuncie.

Los individuos destinados al ejército de Ultramar recibirán la licencia absoluta al cumplir cuatro años de servicio desde su embarque, y quedarán dispensados de servir en la reserva.

Art. 14. La estatura mínima para ingresar en el ejército permanente será de un metro 540 milímetros; los que sin tener esta talla tengan la de un metro 500 milímetros serán alta en la reserva, y tendrán el deber de presentarse durante los cuatro años siguientes al sorteo.

Si en alguno de ellos han alcanzado la estatura de un metro 540 milímetros, entrarán en el ejército permanente, siéndoles de abono para extinguir su total empeño, después de servir en aquel los cuatro años marcados, el tiempo que figuraron en la reserva. Los que al cuarto año no alcancen dicha estatura obtendrán la licencia absoluta.

Art. 15. Para servir en el ejército en cualquiera clase solo podrán ser admitidos los españoles.

Art. 16. La sustitución solo se permitirá entre parientes hasta el cuarto grado inclusive, y por cambio de situación entre activo, licencia ilimitada ó reserva, cambiando recíprocamente de obligaciones y compromisos de cualquiera de estos casos.

A los que correspondan por suerte ir á Ultramar, se permitirá la sustitución con arreglo á instrucciones especiales que dictará el Ministro de la Guerra, autorizando en ellas el cambio de número con cualquiera otro individuo del ejército permanente de la misma caja ó guarnición que no estuviere ya alistado como voluntario.

Art. 17. Se autoriza la redención á metálico por 2.000 pesetas. Los redimidos quedan libres de responsabilidad así en el activo como en la reserva.

Para utilizar el beneficio de la redención es preciso que los que la pidan acrediten que siguen ó han terminado una carrera ó ejercen una profesión ú oficio.

Art. 18. El importe de la redención ingresará en efectivo en la Caja del Consejo de redenciones y enganches militares, y se aplicará: primero,

á obtener un número de enganchados y reenganchados que cubran las plazas de los redimidos; segundo, á satisfacer los compromisos que actualmente tiene contraídos dicho Consejo, según se prescribe en el art. 3.º de la ley de presupuestos para el año económico de 1876 á 1877; y tercero, á satisfacer la parte de premio correspondiente al tiempo servido en activo al suplente cuyo número responsable en primer término redima su suerte en metálico.

Para cubrir las plazas de los redimidos se tomarán también en cuenta los enganchados y reenganchados sin premio.

Art. 19. Por el Ministerio de la Guerra se fijarán las condiciones que han de ser admitidos los enganchados y reenganchados y la retribución que deberán percibir. Queda en los demás vigente el Real decreto de 27 de Abril de 1870, excepto su artículo 20, que fija en 17 años la edad mínima para los enganchados, que se baja á 16.

Art. 20. El Consejo de redenciones y enganches militares, sin perjuicio de rendir anualmente sus cuentas al Tribunal de Cuentas del Reino, remitirá un resumen al Ministerio de la Guerra de las cantidades que haya percibidas é invertidas y de las obligaciones contraídas.

El remanente se dedicará á mejorar y adquirir material de guerra ó en otras atenciones preferentes del servicio militar, de cuya inversión se dará cuenta á las Cortes todos los años.

Art. 21. Las vacantes que resulten en los destinos que expresa la ley de 3 de Julio de 1876 se concederán á los licenciados del ejército en concurrencia con los demás individuos á que se refieren la misma ley y el art. 28 de ella de presupuestos de 21 del propio mes, siempre que los que la soliciten hayan observado buena conducta durante el servicio, y reúnan las condiciones físicas y de capacidad necesarias al desempeño de los destinos.

Art. 22. El Ministro de la Gobernación, de acuerdo con los de Guerra y Marina, propondrá á las Cortes un proyecto de ley de reemplazos con el correspondiente cuadro de exenciones, é interin esto se verifica regirá para la ejecución de la presente la ley de 30 de Enero de 1856 y las aclaraciones posteriores, pero variando la primera únicamente en el artículo que se refiere al número que ha de servir de base para fijar el cupo á cada pueblo; entendiéndose que en vez de ser, como en aquella se establece, el de los mozos sorteados el año anterior, lo sea de

los que resulten sorteados en el año correspondiente.

Art. 25. La organización del ejército permanente y de la reserva, con sujeción á lo establecido en esta ley, se dispondrá por Reales decretos acordados en Consejo de Ministros, oyéndose previamente el parecer de la Junta consultiva de Guerra.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Artículo único. Los individuos que en la actualidad sirven en el ejército permanente ingresarán en la reserva á medida que vayan cumpliendo su tiempo de servicio activo. Estos individuos solo servirán en la reserva el tiempo que les falte para completar su compromiso, con arreglo á lo prescrito en la ley de 29 de Marzo de 1870.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—YO

EL REY.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

(De la Gaceta núm. 12.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

No publicada hasta el día de hoy la ley sobre reemplazo del Ejército, á causa del tiempo que en su detenida discusión invirtieron las Cortes, sería imposible celebrar el sorteo en el primer domingo de Febrero, con sujeción estricta á su art. 12, á no hacer en los plazos de las operaciones preliminares una variación perjudicial al derecho de los interesados y contraria á los propósitos del Gobierno.

Atendida esta consideración, y en vista de lo que previene el art. 22 de la ley citada, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se celebren las operaciones del reemplazo en todos los pueblos de la Península é Islas Baleares con arreglo al cap. 5.º y siguientes de la ley de 30 de Enero de 1856, dándose principio al alistamiento el día 21 del mes actual, y procediéndose á su inmediata rectificación en el término y con las formalidades que esa ley establece, á fin de que el sorteo

general de los mozos llamados al servicio activo tenga lugar en el primer domingo del mes de Marzo.

De Real orden, acordada en Consejo de Ministros, lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1877.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador civil de...

DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS.

Cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 5.º de la Real orden de 22 de Marzo de 1850, comunicada por el Ministerio de Hacienda, se publican á continuación los precios que deben servir de tipo á los Ayuntamientos de esta provincia para el abono de los suministros que han facilitado al Ejército y Guardia civil en el mes de Noviembre último.

Table with 2 columns: Item description and Price in Pesetas cs. Items include Ración de pan, Id. de cebada, Id. de paja corta, El litro de aceite, El kilogramo de carbon, etc.

Burgos 13 de Enero de 1877.—El Vicepresidente de la Comisión, Victoriano Zumárraga.—El Comisario de Guerra, José de Elorza.—P. A. D. L. C. P.—Antonio Azpiroz, Secretario.

Anuncios oficiales.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

El día 17 del corriente se abrirá el pago de las mensualidades de Enero y Febrero del año pasado á las clases pasivas que tienen consignado sus haberes en la Caja de esta Administración, en la forma siguiente:

- Día 17. Remuneratorias. 18. Exclaustrados. 19. Monte-pío militar. 20. Monte-pío civil. 22. Jefes y Oficiales. 23. Tropa mensual. 24. Jubilados. 25. Cesantes.

Advirtiéndose que el día 27 del referido presente mes se retirarán las nóminas de la Caja, quedando sin cobrar los interesados que no se hayan presentado.

Burgos 11 de Enero de 1877.—José de Castro.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Oficina de Administracion del encabezamiento de Consumos de Burgos.

Nota de la recaudacion verificada en el dia de hoy por los derechos y recargos sobre las especies de la tarifa oficial de dicho impuesto.

Puntos de recaudacion.	Derechos y recargos.	Arbitrios municip.	Total.
	pesetas cs.	pesetas cs.	pesetas cs.
Fielato del Abasto.....	475,00	12,85	485,85
Matadero.....	590,05		590,05
Ferro-carril.....	261,05	46,64	307,69
Santander.....	19,25	15,08	34,33
Madrid.....	37,01	15,76	52,77
Francia.....	28,16	16,45	44,61
San Pedro.....	42,84	4,27	47,11
Central.....			
Total	1451,34	114,01	1562,35

Burgos 12 de Enero de 1877.—Ramon Somoza.—El Jefe economico, José de Castro y Rabaza.

JUZGADO MUNICIPAL DE BURGOS.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la primera decena de Enero de 1877.

Dias.	Nacidos vivos.			Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.			Total de muertos.	Total de ambas clases.
	Legítimos.		No legítimos.	Legítimos.		No legítimos.		
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
1	2	1	3				3	3
2	2	2	4				4	4
3	2	2	4				4	4
4	1	1	2				2	2
5	1	1	2				2	2
6								
7								
8	4	2	6				6	6
9	2	2	4				4	4
10	2	2	4				4	4

Burgos 11 de Enero de 1877.—El Juez municipal, Laureano Villanueva.

JUZGADO MUNICIPAL DE BURGOS.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la primera decena de Enero de 1876, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	Varones.				Hembras.				Total general.
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
1									
2	1			1				1	1
3	2			2				2	2
4	2			2				2	2
5	2			2				2	2
6	2			2				2	2
7	5			5				5	5
8	1			1				1	1
9	1			1				1	1
10	2			2				2	2

Burgos 11 de Enero de 1876.—El Juez municipal, Laureano Villanueva.

Anuncios particulares.

AGENCIA GENERAL DE NEGOCIOS

DE LUCIO MARTINEZ,
calle de Santander, núm. 2, piso 3.,
Burgos.

En el Boletín oficial de la provincia num. 1.º se cita a los tenedores de valores del Estado para la presentación del cupón vencido en 30 de Junio y 1.º de Julio del corriente año en las correspondientes facturas para su pago en la forma prevenida en la ley. Tambien pueden presentarse las facturas por los intereses correspondientes a las inscripciones nominativas del 1 por 100, ya procedan de Propios, Beneficencia e Instrucción pública, por el semestre que ha de vencer en 1.º de Julio de 1877 para su pago en la misma forma que aquellos, de cuyas operaciones se encarga esta Agencia.

Asimismo se encarga de la compra de Bienes nacionales, cobro de intereses de inscripciones intrasferibles y adquisicion de las mismas, así como los intereses de la tercera parte del 80 por 100 impuesta en la Caja de Depósitos, cobro de suministros, redencion de censos, pago de Bienes nacionales en metálico y bonos del Tesoro, compra de los intereses de inscripciones, compra y venta de cupones vencidos, así como sus títulos y cualquiera otro negocio que se le encomiende.

Tambien previene a los Ayuntamientos que esta Agencia hace los pagos de consumos, provinciales y demás que les ocurran, sin que tengan necesidad de venir a esta, entregando su importe a mis corresponsales en la cabeza del partido a que correspondan, por una pequeña agencia. 7-10

FABRICA DE LICORES

y depósito de aguardientes en Briviesca, frente al paseo de la Tacónera.

Ramon Lopez y Compañia acaban de establecerse en esta villa, con los adelantos propios de la época, pues además de reunir en la elaboracion esmero por ser al vapor para probar que no es ilusorio su ofrecimiento bastará tan solo una vez probar sus líquidos para que sus parroquianos queden convencidos de la verdad.

Los módicos precios justifican el deseo de acreditar su Fábrica, y no el efecto a continuacion se indican algunos.

- Licores de 1.ª en botellas de litro, 12 reales una.
- Idem de 2.ª en id. de cuartillo y medio, a 6 id.
- Idem de 5.ª en id. id., a 4 id.
- Cántara de aguardiente seco, de 19 grados, de 28 a 32.
- Idem de anisado, desde 28 a 60.
- Idem de marrasquino y anisele sencillo, a 40 id. Doble, a 128.
- Rom y Conag a precios sumamente arreglados.

RELOJERIA DE CARRANZA,
calle del Cid, número 4, Burgos.

Siendo conocidos de la inmensa mayoría de los habitantes de Burgos y su provincia los resultados dados de todos cuantos relojes han sido vendidos en dicho Establecimiento, así como sus precios económicos, ponemos en conocimiento del público, sin gastar palabreria ponderando sus excelencias, que se acaba de recibir un inmenso surtido de relojería de todas clases, con especialidad para pared, de 8 y 15 días cuerda, los que se venderán a precios reducidos y con cuatro años de garantía; hay tambien surtido de cadenas de oro, plata, doble y acero. Al propio tiempo se invita a todo el que tenga en su poder relojes inútiles que no hayan podido componer otros relojeros los envíen a este Establecimiento, donde se compondrán sin cobrar retribucion alguna hasta tanto que sus dueños tengan la conviccion de que real y verdaderamente estan completos y por consecuencia saben la hora. 29-30

ALMACENES DE FERRETERIA,

Plazuela del Arzobispo, n.º 18.

En este acreditado Establecimiento se sigue vendiendo a precios muy arreglados:

- Hierros y aceros dulces y fundidos de todas formas y clases.
- Ejes, bujes, llantas y ojales para carros.
- Zinc y plomo en planchas y lingotes.
- Clavos, tachuelas, tirafondos, tornillos y puntas de Paris.
- Palas, cestos y picachones.
- Herramientas para toda clase de artes y oficios.
- Bateria de cocina y planchas de vapor.
- Herrajes para puertas, balcones y ventanas, y toda clase de obras de ferreteria.
- Camas de hierro inglesas y de las fábricas del país y pesas métricas.

A LOS VETERINARIOS

Y DUEÑOS DE ANIMALES.



Pomada epispástica de BARRIEGO, Veterinario, eficaz contra cojeras, agriones, codilleras, sobre-huesos, vègigas, arestin, sarna, y especial contra las toses y enfermedades del pulmón, bronquios y garganta. Depósito en Burgos, Farmacia de Llera.—Caja 8 rs.

ESTACION METEOROLOGICA

DE BURGOS.

Observaciones del día 11 de Enero de 1877.

- Barómetro. } 9 m. A=691,0.
- } 5 m. A=690,4.
- } 9 m. ter. seco=5,6.
- } ter. hum.=5,2.
- Psicrómetro } 5 m. t. seco=7,3.
- } ter. hum.=6,2.
- Temperatura } Max. sol=14,2.
- } sombra=7,5.
- } Min. sombra=5,0.
- } reflector=3,2.
- Direccion del viento } 9 m.=O.
- } 3 m.=O.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.